PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	, 13
Número suelto	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

BOIETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de febrero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se halla inserta la siguiente circular electoral:

«La misión de la Autoridad gubernativa y de cuantos de ella dependen, en materia electoral, se limita a mantener con energía el orden público, y amparar con decisión el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que sin trabas ni limitacionss de ninguna clase, y obrando según les aconseje su patriotismo, otorguen su voto emancipados de toda presión que no sea la de su conciencia, a aquellos de sus conciudadanos que conceptúen dignos de tan alto honor.

Siendo esto notorio, aunque se haga necesario repetirlo porque frecuentemente se olvida, por desconocimiento o por conveniencia, precisa señalar bien la línea divisoria de las Corporaciones, Autoridades y personas a quienes está encomendado por la Ley el proceso de la elección, y aquellas otras a quienes está terminantemente prohibido intervenir en ella.

Esta línea divisoria la trata con precepto firme y claro la ley Electoral que, después de encomendar el proceso

de la elección a las Juntas del Censo, no solamente separa de toda intervención e influencia en aquél a los Gobernadores y sus delegados, sino que repetidamente y en multitud de sus artículos, aparta igualmente de ella incluso a los Alcaldes, Tenientes y Concejales, a pesar de que éstas ejercen sus cargos por designación de los mismos electores.

Prácticas viciosas que la Nación ha manifestado su voluntad de corregir, venían tolerando intervenciones abusivas por parte de la Autoridad gubernativa y de Alcaldes, Tenientes y Concejales, a título de dirección espiritual del pueblo en los bien intencionados y por peores móviles en otros. Impedir cuanto antes y desde ahora mismo de modo definitivo la actuación indebida de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que es donde se encuentra el principal resorte para obtener la pureza electoral, se hace difícil de momento por el gran número de aquéllos, por su difusión en el territorio nacional y por las costumbres que han obscurecido de tal modo el concepto de la Ley y la conciencia política de los ciudadanos en general y de los candidatos en particular, que unos y otros, sin darse cuenta de lo ilegal de su conducta, olvidan la conquista del voto por el convencimiento del elector, y se preocupan en primer término de obtener por cualquier medio la mayoría del Ayuntamiento y la designación de Alcaldes, Tenientes y Concejales como medio de asegurar la elección. Pero estas dificultades no deben retardar ni un instante la rectificación de la conducta de la Autoridad gubernativa en todos sus grados, cuya rectificación debe ser radical y de presente, teniendo en cuenta que ni los Gobernadores han sido nombrados ni el Ministro que suscribe designado para discurrir acerca de las conveniencias del sistema y obrar en consecuencia, sino para ajustarnos, sin contemplaciones, al precepto legal y para imponer su religioso cumplimiento a los demás.

Por lo dicho, ha de quedar bien claro en el ánimo de V. S. que no se trata, como generalmente se cree o se dice, de un sistema de abstención del Gobierno y de las Autoridades gubernativas. El abstenerse en infringir la Ley es un deber, y del que lo cumple no puede decirse que se abstiene. Se trata, pues, de cumplir la Ley con rigor y escrupulosamente, absteniéndose de infringirla, pero exigiendo sin contemplaciones en todo momento y a todos la ejecución de sus preceptos, dando previamente la Autoridad el ejemplo. Esto es lo único que de momento ha de ser regla de conducta, sin preocuparse de las ventajas o de los inconvenientes del sistema.

El procurar que los favorecidos en la elección constituyan o no mayorías y minorías definidas y otras aspiraciones parecidas, no es misión de las Autoridades. Ello, como muchas eventualidades que en la nueva orientación p ie ian ocurrir, será atendido primero por los medios constitucionales y después por el progreso y la cultura ciucadana.

Para obtener los enunciados propósitos, deberá V. S. ajustar estrictamente su conducta a las siguientes instrucciones:

- 1.ª Se abstendrá V. S. de nombrar ningún Delegado, cualquiera que sea la razón que en contrario se invoque. El Delegado es a veces necesario, y sin él ocurren incidentes que no tienen solución. Pero el abuso que de su nombramiento se ha hecho y la conducta que los nombrados han seguido ha desconceptuado el arbitric, y como menos mal se impone el prescindir de él hasta que este recurso se rehabilite en la opinión. Mientras tanto y para cualquier circunstancia extraordinaria que sobrevenga, así como para la ordinaria de acompañamiento de Notarios y otras personas autorizadas por el Real decreto de fecha 7 del actual, habra V. S. de valerse de los representantes de la Autoridad que de modo permanente desempeñen sus cargos y de la Guardia Civil, según los casos. Y sólo si las circunstancias fueran muy extraordinarias, podría proponer V. S. a este Ministerio, con las limitaciones vigentes, la designación de Delegados.
- 2.ª Siendo lo más esencial en toda elección el funcionamiento de las Mesas electorales, procederá V. S., si no lo hubiese hecho ya, en obediencia a lo que hace días ordenó este Ministerio, a publicar en el *Boletin* extraordinario de la provincia los nombramientos de todos los Presidentes y adjuntos, especificando la Sección en que deben actuar con arreglo a la Real orden de 21 de enero ds 1911, a fln de que el cuerpo electoral conozca con la mayor exactitud y constantemente quiénes son las personas designadas para actuar en las Mesas electorales, impidiendo de esta manera la confección de actas dobles y otras reprobables extralimitaciones de la ley en asunto de tanta trascendencia.
- 3.ª Para la más fiel observancia del artículo 47 de la ley, tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Ministerio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicarán a tiempo en el Boletin Oficial nota exacta de las Estafetas o Carterías en que, por haber sido previamente habilitadas, puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo, cuáles son las que guardan mas proximidad al lugar del Colegio respectivo; poniendo con esto término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas.

Y para asegurar mas el propósito de la ley se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas harán constar en el sobre de los pliegos que reciban lo que consideren pertinente para el mejor esclarecimiento del carácter o circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el día y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se perciba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega del pliego en la Administración habilitada al efecto habrán de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los candidatos o, en su defecto, los adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener éste, por medio de la credencial correspondiente a su cargo.

4.ª En cuanto al soborno habrá de tener V. S. presente lo que el Gobierno ha dispuesto por separado para evitarlo. Independientemente de ello, a fin de que por todos los medios se impida y, en su caso, se castigue, dará V. S. instrucciones claras, enérgicas y terminantes a todos los dependientes de su Autoridad, así como a la Guardia Civil, para que vigilen y sorprendan, sin necesidad de ser para ello requeridos, toda tentativa o consumación de compra del voto, detengan a los supuestos autores, formen un atestado y con los testigos y pruebas posibles los pongan inmediatamente a disposición de la Autoridad judicial. Esto mismo se ha de procurar conseguir allí donde el lugar de la compra individual o parcial del voto se trate de la general o del Censo de un pueblo y haya llegado lo que se intenta a conocimiento de V. S. o de sus delegados.

LORA - LOGIE AND

Será un servicio de la más alta estima toda información seria y honrada que con este motivo se logre y que pueda facilitarse al candidato a quien el soborno perjudique, para que la haga valer en su día ante el Tribunal Supremo, amparándose de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 53 de la ley Electoral, que faculta a aquél para proponer la nulidad de la elección y la suspensión temporal del derecho de representación, cuando de informaciones o del expediente se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

- 5.ª Excesos de la pasión más acentuada en algunas provincias conducen a algunos Alcaldes a nombrar, además de los guardias municipales y de campo ya existentes, otros nuevos en el período electoral que, con el pretexto de mantener el orden, coaccionan a las personas que se les indica, ya impidiendo reuniones electorales, ya por otros medios, incluso el cacheo a que someten hasta a gentes honorables, por cuyos procedimientos es la misma Autoridad municipal la que falsea la elección. A ello debe ponerse remedio radical. Y al efecto se hace preciso que por V. S. se haga saber a los Alcaldes en cuyos pueblos se tenga noticia del aludido abuso, que deben abstenerse de utilizar tales recursos, quedando encargados del mantenimiento del orden, en primer término, sólo los guardias municipales o de campo que antes del período electoral prestasen servicio en la localidad, y después, la Guardia Civil, a cuyos Jefes de línea dará V. S. las instrucciones precisas al efecto, así como las necesarias para evitar por parte de los Alcaldes aquel abuso y para amparar en sus derechos por igual y sin coacciones a todos los que laboren en forma legal en la elección.
- 6.ª Siendo uno de los medios de que se valen algunos Ayuntamientos para ejercer presión sobre la voluntad de los electores, la amenaza de gravar sus cuotas en los repartos de consumos, y habiendo puesto el Ministerio de Hacienda coto a este abuso mediante recientes disposiciones, tan pronto como V. S. tenga noticia de que algún Ayuntamiento se vale de aquel medio con fines electorales, deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades de Hacienda para impedir la coacción.
- 7.ª Utilizando lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904, así como lo mandado en el 7.º del Reglamento de la misma fecha y en la Real orden de 31 de octubre de 1907, ordenará V. S. que las tabernas permanezcan cerradas durante todo el día de la elección.
- 8.ª Siendo el voto obligatorio y teniendo sanción en el artículo 84 de la Ley el omitirlo sin causa legítima, debe V. S. hacer público que la ley ha de cumplirse sin que prevalezcan en contra lenidades ni desusos.
- 9.ª Deberá V. S. llamar la atención de todas las Autoridades y Agentes de su dependencia en la provincia, así como de todos los funcionarios públicos de cualquier

ramo a que pertenezcan, acerca del deber en que se hallan de no intervenir con ocasión de su cargo ni haciéndole valer en acto alguno que directa o indirectamente se relacione con la elección; y como consecuencia de ello habrá V. S. de vigilar las infracciones que en este concepto se cometan y procurar su inmediata sanción.

que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales son a este efecto funcionarios públicos a los que la Ley ha querido muy especialmente alejar de la elección, por lo que están obligados a no poner la influencia decisiva de sus cargos al servicio de los interesados en la lucha; por lo que siendo tantas las quejas más o menos fundadas que contra este abuso se están recibiendo en el Ministerio, se hace preciso que V. S. ponga especial cuidado en evitarlo.

Por último cuidará V. S. muy especialmente que se facilite a las Mesas electorales todos los Agentes, Guardias y auxiliares necesarios, para que en cumplimiento de los artículos 32 y 48 de la Ley, puedan los Presidentes conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y asegurar la libertad de los electores, manteniendo la observancia de la Ley.

Claro que de nada sirven las Leyes ni menos las instrucciones para ejecutarlas si falta la decisión del que ha de hacerlo. La bondad de la Ley en la práctica dimana de la bondad del agente que la ejecuta, y casi siempre para lograrlo es más eficazq ue el talento una honrada voluntad.

Con ella podrá V. S. fácilmente vencer las dificultades que se le opongan al cumplimiento de las anteriores instrucciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1918.—Bahamonde. Sr. Gobernador de...»

Dada la importancia de las prevenciones contenidas en la preinserta circular electoral, se publica en este periódica oficial para que llegando a conocimiento de las autoridades y funcionarios que se indican en la instrucción 9.ª, se dé cumplimiento exacto a cuanto en las mismas se ordena, llamándoles la atención acerca del deber en que se hallan de no intervenir, con ocasión de su cargo, en cuanto tenga relación directa ni indirectamente con la elección. Santander, 18 de febrero de 1918.

El gobernador, Francisco De Federico.

SECCION DE MINAS

Número 14.371

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel González Ruiz, vecino de Ruiloba, ha presentado el 5 de diciembre próximo pasado una solicitud de concesión de 23 pertenencias con el nombre de «Bernarda», de mineral de cinc, en el subsuelo del sitio llamado Cubón, término del Ayuntamiento de Ruiloba.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el kilómetro número 16 de la carretera de Ruiloba a Toñanes, y desde él se medirán al E. 10 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 400 metros, la 2.ª; de ésta al O. 200 metros la 3.ª; de ésta al S. 100 metros, la 4,ª de ésta al O. 500 metros, la 5.ª; de ésta al S. 300 metros, la 6.ª, y de ésta al E. 600 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se ha-

ce la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 19 de enero de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 28 de noviembre último, los nombres de don Pablo Acha Olazarán, don Federico Pico Pérez, don Dimás Sámano Archo y don Facundo Ojedo Sánchez, para los cargos de adjuntos del Tribunal municipal del distrito del Oeste de Santander y el de don Serafín Galbán Amancio para igual cargo en el Tribunal municipal de Villaescusa, se hace constar por medio del presente que los legítimos nombres son Pablo Decha Olazarán, don Federico Río Pérez, don Dimas Sámano Acebo, don Fernando Egido Sánchez y don Serafín Galbán Amarve.

Burgos, 15 de febrero de 1918.—Severino Barros de Lis.

Se hallan vacantes los cargos de jueces municipales suplentes de Santoña y Molledo, partidos judiciales de Santoña y Torrelavega, y fiscales municipales propietarios de Anievas y Luena, partidos judiciales de Torrelavega y Villacarriedo, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 15 de febrero de 1918.—El secretario de gobierno, Severino Barros de Lis. 282-348

Delegacion de Hacienda de la provincia de Santander

La Inspección general de la Hacienda pública comunica a esta Delegación, con fecha 6 del mes actual, la circular siguiente:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al 3 del mes actual, inserta una Real orden circular del Ministerio de la Gobernación que dice lo siguiente: Organizado por la Inspección general del Ministerio de Hacienda un nuevo ser vicio de comprobación e investigación de indus rias, basado en los preceptos del Real decreto de 21 de diciembre último, para el que se hace necesario conocer cuantos datos y antecedentes se obtengan con relación a la tenencia, expedición y acaparamiento de subsistencias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los gobernadores civiles de las provincias facili:en al personal que al efecio designe el Ministerio de Hacienda o las Delegaciones de Hacienda de las provincias re pectivas, las declaraciones que según el artículo 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, han de rendir semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos con el fin de que se

obtenga por aquellos copia oficial autorizada de las mismas para fines fiscales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. - Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1918. — Bahamonde.

Señ res gobernadores de todas las provincias».

Li preinserta Real disposición es consecuencia del acuerdo recaído, por el que el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda dispuso de Real orden un nuevo servicio de investigación, de cuya importancia espera este centro se percatará V. S. por la sola lectura de la resolución ministerial que se copia en cabeza de esta circular. Para llevarla a debido efecto se considera necesario dictar las siguientes reglas, de cuyo exacto y puntual cumplimiento queda V. S. encargado.

1.ª Los delegados de Hacienda en todas las provincias designará de oficio dos o más empleados de las dependencias provinciales, que, semanalmente y previa la venia del señor gobernador, obtengan en las oficinas del Gobierno civil de su respectiva provincia los datos suficientes a formar, por duplicado, una relación (modelo número 1), en la cual consten todas las declaraciones remitidas por los alcaldes a la expresada autoridad gubernativa en cumplimiento del Real decreto de 21 de diciembre de 1917. La designación de dichos funcionarios se comunicará a este Centro, para que se conozca el personal encargado de este servicio.

2.ª Las relaciones por duplicado a que se refiere el número anterior, extendidas con exactitud y claridad, pero solo hasta la columna cuarta inclusive, y autorizadas por los funcionarios encargados, se entregarán por éstos a los delegados, que ordenarán su registro en el general de entrada de documentos de la Delegación y su pase en el día,

a la Administración de Contribuciones.

- 3.ª La Administración de Contribuciones procederá a comprobar las relaciones que remita la Delegación, con los documentos cobratorios correspondientes a la localidad en que consten suscritas las declaraciones juradas, refundidas en ellas del modo siguiente: (a) Respecto a los cosecheros o preductores de frutos naturales, examinando los repartimientos o registros fiscales para consignar frente a cada interesado el número conque figuren como contribuyentes por territorial, rústica en aquellos documentos cobratorios y la riqueza imponible que conste amillarada o inscripta a su nombre, consignando la nota de «no aparece como contribuyente, en el caso de que así resultare.» (b) Con relación a los que se declarasen almacenistas, tratantes, especuladores o transportadores, se examinará la matrícula respectiva y el Registro de altas y bajas de industrial, consignando al frente de cada interesado el número con el que consten contribuyendo por este concepto en la matrícula o en su adición, y la clasificación y cuota asignada cuando éstas no fueran exactamente las que correspondan a la naturaleza del negocio ejercido según la declaración contenida en las primeras columnas de la relación comprobada. Cuando la clasificación por la cual tributan sea del todo conforme a la industria o comercio declarado, bastará consignar el número del contribuyente en documento cobratorio.
 - 4.ª Requisitadas que sean las relaciones por la Administración de Contribuciones, cuyo jefe autorizará la correspondiente nota al pie del d cumento, volverán aquéllas a la Delegación, que remitirá uno de los dos ejemplares a la Inspección G neral, por el primer correo, pasando el otro debidamente registrado a la provincial de Hacienda.
 - 5.ª La Inspección provincial procederá a incoar un expediente personal a cada uno de los interesados que

aparezcan como presuntos ocultadores en las relaciones, ya por haberse declarado ante los alcaldes como cosecheros o productores sin aparecer tributando como propietarios o cultivadores; ya por haberlo hecho como comerciantes o industriales sin aparecer matriculados o estando con una clasificación inferior a la que les corresponde. Estos expedientes se encabezarán precisamente con una providencia (modelo número 2) que sustituirá al acta de descubrimiento o comproboción y se tramitarán con sujeción a los preceptos de los reglamentos de Inspección y de procedimiento en iguales plazos e idéntica forma que los demás de su misma naturaleza, registrados y revisados sin omitir para ellos ninguna de las formalidades de la ley. Consignados en las facturas de expedientes que se remiten a este Centro en cumplimiento de la circular de 4 de agosto de 1916, serán en él cuidadosamente compulsados.

6.ª Tan pronto como se reciba en las provincias la presente orden, se procurará, por los delegados la mayor publicidad, para que el nuevo servicio de investigación sea conocido del público y de los interesados declarantes, a los cuales se darán todo género de facilidades compatibles con el procedimiento reglamentario para que puedan colocarse dentro de la ley los que no lo estuviesen. Al efecto, se admitirán en las oficinas provinciales las altas que se presenten ya de modo espontáneo por los interesados, ya a virtud de invitaciones de la Inspección y aun cuando se trate de industrias ejercidas en localidades distintas de la capital. Se registrarán las comprendidas en este caso especial, con una indicación que exprese su origen (Real orden de 31 de enero) y se relacionarán por meses, remitiendo un ejemplar de estas relaciones a esta Inspección General y otro al Ayuntamiento donde se ejerzan las industrias.»

Consecuente con la preinserta circular, se han designado para que verifiquen este servicio a los tres oficiales inspectores de Hacienda don Enrique Molina, don Amador Olay y el oficial de quinta clase de la Administración de Propiedades don Pedro Menezo; todo lo que se publica en el Boletin Oficial de esta provincia para general conocimiento.

Santander, 14 de febrero de 1918.-El delegado de 347-265 Hacienda, P. O., Federico Botella.

Administración principal de Correos de Santander

Relación de las estafetas y carterías autorizadas para el servicio de recepción y curso de pliegos electorales.

Distrito de Cabuérniga

Estafetas. - Cabezón de la Sal, Comillas, San Vicente de la Barquera y Potes.

Carterias. - Barcenillas, Cabuérniga, Caranceja, Carmona, Lombraña, Puentenansa, Ruente, S. Vicente del Monte, Saja, Sobre la Peña, Treceño, Tudanca, Ucieda y Udias, Cóbreces, Acebosa, Celis, Lamadrid, Pesués, Pioño, Róiz, Beges, Cabezón de Liébana, Frama, La Hermida, Pesaguero, Tama, Torices, Tresviso, Turieno Unquera, Vega de Liébana y Venta de Encinas.

Distrito de Laredo

Estafetas.—Castro Urdiales, Laredo, Ramales y Santoña.

Carterias. - Dicido, El Puente, Rioseco, Villaverde de Trucios, Colindres, Junta de Voto, Liendo, Limpias, Marrón, Treto, Udalla, Casa de Tablas, La Gándara, Gioaja, Herada de Soba, Veguilla, Argoños y Bárcena de Cicero.

Distrito de Santander

Esiajetas. - Torrelavega, Villacarriedo y Reinosa.

Carterias. - Arnuero, Astillero, Bareyo, Beranga, Bóo, Bornalón, Camargo, Carandia, Castañeda, La Cabada, Corvera, Cubas, Cueto, Entrambasaguas, Entrambasmestas, Guarnizo, La Gureba, Herrera, Hoz de Anero, Isla, Liérganes, Maliaño, Miengo, Monte, Muriedas, Noja, Ontaneda, Orejo, Pedreña, Penagos, La Penilla, Puente Viesgo, Renedo, Rubayo, Santa Cruz de Bezana, Santiurde de Toranzo, San Vicente de Toranzo, Sarón, Solares, Solórzano, Soto Iruz, Vega de Pas, Villaverde de Pontones, Arenas, Barreda, Caldas de Besaya, Los Corrales, Golbardo, Molledo, Puente de San Miguel, Santa Cruz de Iguña, Requejada, Santa Isabel, Suances, Viérnoles, Saro, Selaya, Villafufre, Villanueva de Villaescusa, Bárcena de Pie de Concha, Arroyal, Arroyo, Bárcena de Ebro, La Costana, Espinilla, Matamorosa, Mataporquera, Montabliz, Montes Claros, Pesquera, Orzales, Polientes, Pozazal, La Puente del Valle, Las Rozas, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa y Villanueva de la Nia, Campo de Ebro.

Santander, 16 de febrero de 1918.—El administrador principal, Victor Moreno.

347-270

Administración principal de Aduanas de Santander

Don Dionisio Fernández y García, jefe de Administración de tercera clase y administrador de la Aduana de Santander.

Hago saber: Que en virtud de Real orden de fecha 3 de agosto último, ha tomado posesión, en el día de la fecha, del cargo de agente general de la Sociedad de Azúcares de España, con el carácter de agente de autoridad, encargado de investigar, descubrir y denunciar los fraudes contra el impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la ley de 24 de diciembre de 1903, don Román Alvarez González.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 21 de enero de 1918.—Dionisio Fernández.

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

ACTA DE INCAUTACION

En el pueblo de Mogro, del Ayuntamiento de Miengo, a las once del día diez de junio de mil novecientos diecisiete, personado el alcalde que suscribe en el kilómetro cinco de la carretera de la Pontecilla al Regato de las Anguilas, sitio denominado barrio del Diestro, por orden del señor administrador de Propiedades e Impuestos, procedió a tomar posesión e incautarse de un terreno de sesenta y siete metros cuadrados, situado al margen de la carretera y procedente de un sobrante de terreno expropiado por el Estado para la apertura de la mencionada carretera, y que linda: al Norte, carretera vecinal; Sur, carretera del Estado, y Este, huerta de doña Ricarda Diestro

Al efecto se procedió a la medición y señalamiento del terreno y del acto se levanta la presente acta, que suscriben el señor alcalde y testigos presenciales, de que yo el secretario certifico.—Emilio Cuesta, Alfredo Tresgallo, Pablo Villegas, Gonzalo Rodríguez Batista.

Lo que se hace público para conocimiento de los inte-

resados y cumplimiento de la instrucción de 20 de marzo de 1865.

Santander, 15 de febrero de 1918.—El administrador, Fernando G. Flores. 347-260

Recaudación de Contribuciones

Zona de Torrelavega

ltinerario de los días en que se verificará la cobranza voluntaria de los contribuyentes correspondientes al primer trimestre en los Ayuntamientos que a continuación se detallan, durante las horas y en los sitios de costumbre.

Bárcena de Pie de Concha: días 23 y 24 de febrero. Miengo: 23 y 24.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes se invita a satifacer sus cuotas.

Torrelavega, 15 de febrero de 1918.—El recaudador, Emilio Revuelta. 347-226

Junta provincial del Censo electoral de Santandea

Para dar cumplimiento a la circular de la Junta Central del Censo de 19 de abril de 1910 (Gaceta del 20), se publican a continuación las relaciones remitidas por las Juntas municipales, en que constan los nombres de los presidentes, adjuntos y suplentes que han de constituir las Mesas electorales de la provincia en las elecciones generales de Diputados a Cortes que han de tener lugar el día 24 de tebrero próximo.

Santander, 22 de enero de 1918.—El presidente, Justiniano Fernández Campa.

Bárcena de Cicero

Sección de Cicero.—Presidente, don Nicolás San Emeterio; adjunto, don Modesto Rueda Cobo.

Elecciones de Compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de senadores.

PESAGUERO

Señores concejales

Don Desiderio Salceda González, Luis Pérez Salceda, José Caloca Olmo, Juan Martínez Gonzalez, Pedro Sánchez García, Francisco Bravo Mediavilla, Elías Sanjuan Barreda, Manuel García Vejo, Carlos Torre Gómez.

Mayores contribuyentes

Don Tomás Salceda López, Eulogio Lobato García, Manuel González Monasterio, Tomás Lamadrid Sánchez, Luis Prellezo Caloca, Isidoro Quevedo López, Jacinto Galnares Díaz, Francisco Caloca Alonso, Juan García Bravo, Nicolás del Olmo Gómez, Fructuoso Sánchez López, Maximo

Herrero Fuente, Manuel Cosío Corral, Ciriaco Lombraña, Remigio Martínez Narezo, Marcelo Arce Gómez, Matías Cagigal Galnares, Deogracias Polanco Francisco, Vicente Morante Arenal, Elías Puente Almirante, Antonio Alonso Gutiérrez, Julián Cicero Madrid, Froilán Rodríguez Alonso, Agustín Cabo Palacio, José Barreda Galnares, Fidel Rojo Cabo, Santiago González González, Vicente Fuente Fuente, José Robledo Galnares, Domingo García Rodríguez, Faustino Cicero García, Agustín Caloca Gómez, Pedro Rodríguez Campollo, Nicomedes Velarde Lamadrid, Pedro Fuente Cabo, Benigno Príeto González.

SAN MIGUEL DE AGUAYO

Señores concejales

Don Antonio Ruiz y Ruiz, Vidal Osoro Fernández, Amador González Herrero, Desiderio Fernández Garcia, Tomás Sáinz González, Gregorio Alvarez Belmonte.

Mayores contribuyentes

Don Roque Ruiz López, Domingo Ruiz Sáinz, Francisco Fernández Fernández, Tomás Fernández Castañeda, Francisco Fernández Quijano, Vicente Montero Valdivielso, Amadeo Ruiz Fernández, José Sáinz Mesones, Epifanio Fernández Sáinz, Manuel Ruiz Siinz, Sergio Fernández Ruiz, Manuel Fernández López, Hilario Fernández Fernández, Angel González López, Estanislao Soberón Fernández, Santiago Herrero Sedano, Francisco González González, Manuel Fernández Montes, Julián Soberón Fernández, Domingo Gutiérrez Fernández, Javier Ruiz Fernández, Telesforo Sáinz Ruiz, César Ruiz Fernández, Felipe Gutiérrez Fernández.

PESQUERA

Señores concejales

Don Segundo Fernández y Fernández, Lucas Pérez González, Manuel García Puente, Baldomero López Manteca, Timoteo Peral Proaño, Manuel Monasterio Bilbao.

Mayores contribuyentes

Don Francisco González Ruiz, Leoncio Garrido Sáiz, Manuel Hurtado Calderón, Rogelio López Manteca, Cipriano Cuevas Gutiérrez, Manuel Cuevas González, Aquilino García Fernández, Segundo Ruiz Fernández, Santos García Fernández, Faustino Fernández Quevedo, Eladio Fernández y Fernández, Manuel Martínez García, Pedro Ruiz Martínez, Vicente Ruiz Martínez, Antonio Ruiz González, Mariano Ruiz González, Francisco Gutiérrez Fernández, Francisco Cuevas Ruiz. Benjamín López González, Silvino Ruiz Martínez, Angel Ruiz Martínez, Lucas Fernández Cuevas, Ricardo Cuevas y Cuevas, Manuel Mazorra Ruiz.

PENAGOS

Señores concejales

Don Francisco Navedo, Rafael Hoz Teja, Juan San Miguel, Manuel Agudo Cobo, Marcelo Cuesta Agudo, Francisco Prieto Gutiérrez, Esteban Gutiérrez Sáinz, Claudio Villegas Velasco, Celedonio Cuesta Sáinz.

Mayores contribuyentes

Don Antonio Caballero del Arco, Agustín Gandarillas Cuesta, Agustín Villegas Velasco, Antonio Agudo Miranda, Benigno Gandarillas Cuesta, Celedonio Sáinz Otero, Celedonio Fernández Gutiérrez, Eusebio Cayón Velasco, Emilio Gutiérrez Gómez, Federico Regata García, Fran-

cisco Hoz Gandarillas, Felipe Cobo Ortiz, Francisco San Miguel Prieto, Francisco Gómez Gandarillas, Facundo Sáinz Agudo, Gregorio Pontones Rodríguez, Inocencio Agüera Ceballos, José Benigno Fernández, Julián Róiz Cuesta, Juan Ruiz Samperio, Juan Navedo Sánchez, Luciano Centeno López, Manuel Media Media, Manuel Viar Gandarillas, Marcelino Media Sáínz, Manuel Hoz Arenal, Manuel Agüero Ceballos, Marcelino Velasco Alsar, Máximo Gutiérrez Cuesta, Manuel Díez Gutiérrez, Narciso Prieto Quintana, Severiano Gandarillas Gandarillas, Santos Prieto Cuesta, Severino Lavín Lavín, Tomás Quintanal Revuelta, Vicente Gómez Gandarillas.

CASTAÑEDA

Señores concejales

Don José María Escalada Hedesa, Segundo Mirones Lloreda, Çlemente Palazuelos Muela, Francisco San Román Revuelta, Julián Moya Peña, Gustavo Varón Cruz, Ernesto de la Pedrosa González, José Obregón Bustillo Vidal Terán Cayuso.

Mayores contribuyentes

Don Juan Madariaga Zabala, Esteban González Villar, Manuel Maza Sañudo, Constantino Mora Fernández, Julio Mediavilla Mendicote, Ramón Mirones Pellón, Valentín Saro Flor, Vicente Palazuelos Obregón, Javier Arechavala Ariste, Manuel Revuelta Diego, Domingo Sañudo Gamboz, Manuel Laso Penagos, Ramón Bustillo Justo, Segundo Bustillo Mirones, Benigno Cortina Sáiz, Bernardo Mirones López, Julián Peña Olavarrieta, Bernardo Flor Bustillo, Inocencio Canal González, Valentín Laso Cano, Agustín Obregón Moya, Fidel San Román Obregón, Froilán Cayón González, Francisco Colsa Palazuelos, Benigno Rivero Arce, Isidro Fernández San Román, Hermenegildo Alonso Escalada, Aureliano Villar Pardo, Gabriel Bustillo Justo, Luis Aja Gómez, Gabriel García Cayón, Buenaventura Fernández, Serafín Flor Escalada, Robustiano Bustillo Mirones, Felipe Trueba Ortiz, Francisco Moya Fernández.

LIENDO

Señores concejales

Don Antonino Casanueva Zubillaga, Valentín Villanueva Marroquín, Mariano González Cantero, Francisco López Collado, Francisco Ricondo Lazbal, Gerardo López Pérez, Irene Campillo Villanueva, Julián Gómez González, José Campo Maza.

Mayores contribuyentes

Don José Pérez del Collado, Miguel Portilla Cantero, José Marañón Lus, Sandalio López Diez, Evaristo Isequilla Pérez, Lorenzo García Vázquez, Miguel Palenque Tipular, Arsenio Piedra Pérez, Francisco Abascal Ricondo, Ramón López Cantero, José Albo Tagle, Ladislao Isequilla Landeral, Emilio Rozas Campillo, Clemente López Cantero, Pedro Viesca Sopeña, Inocencio Gutiérrez Valle, Victoriano Albo Pérez, Pablo Marañón Gándara, Ricardo Campillo Zabala, Gregorio Mata García, Manuel Albo Cavada, Angel Albo Castillo, Miguel Avendaño Castillo, Julio Marañón Gutiérrez, Cipriano Avendaño Portilla, Pedro Abascal Ricondo, José Bravo Gonzalo, Manuel Llama Martínez, Darío Pinedo Velaz, Eustaquio Abascal Pardo, Diego Marroquín Villanueva, Luciano Avendaño Candina, Lucas Careaga Palacio, Juan Fernández Gutiérrez, Matías Collado Pardo, Benjamín Zaballa Sierra.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el dia cinco del próximo mes de marzo, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre si por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazó subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los articulos que podrán adquirirse son:

Burgos.—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo.

Bilbao.—Harina de primera, idem todo pan, cebada, paja de pienso, carbón cok, idem hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Santander.—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo.

Palencia.—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de marzo.

-Burgos, 14 de febrero de 1918.—Vicente Franco.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el Bolerín Ofi-CIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas ... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a ... pesetas ... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como

garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.de....de...

Firma y rúbrica 272-348

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Manuel Pérez Crespo, juez de primera instancia del dist. ito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en diligencias de juicio ejecutivo sobre pago de seis mil pesetas, instadas por el procurador don Justo José Báscones, en nombre de don Antolin Gutiérrez Rozas y Zorrilla, contra don Félix Benito Herrero García y varios hermanos de éste, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En Santander, a dos de enero de mil novecientos diez y ocho, el señor don Francisco Gutiérrez Carrera, juez municipal del distrito del Oeste, ejerciendo la juris dicción ordinaria por enfermedad del señor juez de primera instancia del mismo distrito, ha visto los presentes autos ejecutivos instados por don Antolin Gutiérrez Rozas y Zorrilla, mayor de sesenta años, propietario y de esta vecindad, como demandante, dirigido por el letrado don Camilo Valmaseda y representado por el procurador don Justo José Bascones, contra don Félix Benito, don José Luis, doña Enriqueta Julia, doña Elena Angela, doña Celia María Francísca y doña María de los Dolores Elisa Herrero y García, mayores de edad, vecinos de Bilbao, como demandados en rebeldía, versando el juicio sobre pago de seis mil pesetas e intereses.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y con el importe de los bienes embargados a don Félix Benito, don José Luis, doña Enriqueta Julia, doña Elena Angela, doña Celia María Francisca y doña María de los Dolores Elisa Herrero García hacer pago a don Antolin Gutiérrez Rozas y Zorrilla de la cantidad de seis mil pesetas que le adeudan como principal reclamado y los intereses legales sobre dicha suma a partir desde el día veintiseis de octubre último hasta que se realice aquel pago, imponiendo a dichos demandados las costas causadas y que se causen en este juicio hasta el completo cumplimiento de este fallo.—Asi por la presente sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Gutiérrez Carrera.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, a fin de que, según lo acordado, sirva para notificación de la antedicha sentencia a los demandados don Félix Benito, don José Luis, doña Enriqueta Julia, doña Elena Angela, doña Celia María Francisca y doña María de los Dolores Elisa Herrero García, doy el presente, que firmo en Santander a nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho. El alcalde, Manuel Pérez Crespo.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo.

Francisco Velarde Vela, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Santander, de estado soltero, profesión desconocida, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último a recoger la cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don Santiago Dopico Rebollar, capitán de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 17 de febrero de 1918.—Santiago Dopico.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castañeda

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican se les cita por la presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a las operacionos de declaración y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 3 de marzo, previniéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Romualdo Santa María Ocejo, hijo de Indalecio y Francisca.

Manuel Gaspar Obregón Cano, hijo de Agustín y de Jesusa.

José Fidel Ezequiel Muela, hijo de Juan y de Arsenia. Fernando José Cieza Crespo, hijo de Gregorio y Teodora.

Castañeda, 13 de febrero de 1918.—El alcalde, José María Escalada.

Ayuntamiento de Voto

Ignorándose el paradero de los mozos que se expresan a continuación, se les cita por el presente para que el día 3 de marzo próximo, comparezcan al acto de la declaración de soldados.

Mozos que se citan

Waldo Gómez Peral, hijo de Pedro y Teresa, nacido en Bueras, Voto, el 4 de mayo de 1894.

Juan, de desconocidos, nacido en Nates, el 12 de febrero de 1897.

Voto, 14 de febrero de 1918.—P. O., Lorenzo Rodríguez.

Ayuntamiento de Las Rozas

Ignorándose el paradero de los mozos alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo actual que a continuación se expresan, se les emplaza para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamienento el día 3 de marzo próximo, a las nueve de la mañana, teniendo en cuenta que de no verificarlo, se les irrogarán graves perjuicios.

Mozos que se citan

Luciano García Fernández, natural de Arroyo, hijo de Arturo y Valentina.

Claudio García Alvarez, naturai de Las Rozas, hijo de losé y Emilia.

Jorge Gómez Gutiérrez, natural de Las Rozas, hijo de Julián y Tomasa.

Manuel Hoyos Ruiz, natural de Las Rozas, hijo de Blas

y Nicolasa. Las Rozas, 14 de febrero de 1918.—El alcalde, José Mantilla.

Ayuntamiento de Camaleño

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se les cita por medio del presente edicto para que concurran a esta Casa Consistorial el día 3 de marzo próximo, y hora de las ocho, al acto de declaración de soldados, apercibidos que de no compare-

cer, se les formarán los oportunos expedientes de prófugos.

Mozos que se citan

Vicente Briz Calvo, hijo de Lucas y Modesta. Juan Caldevilla Briz, hijo de León y Paula. Tiburcio Benito Rivas, hijo de Alvaro y Valeriana. Vicente Díez, hijo de Emilia.

Telesforo Fernández Martín, hijo de Juan y Matilde. Camaleño, 16 de febrero de 1916.—El alcalde, Alionso Bárcena.

Ayuntamiento de Penagos

Por término de ocho días y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales confeccionado para el corriente año.

Penagos, 9 de febrero de 1918.—El alcalde, F. Na-

vedo.

Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año 1918, se halla expuesto en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación, por término de ocho días.

Piélagos, 12 de febrero de 1918.—El alcalde, Bernar-

do Mirones.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Formados el reparto de consumos y el municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se ha llan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a efectos de reclamación.

Santiurde, 15 de febrero de 1918.—El alcalde, Fidel Gutiérrez.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Se halla expuesto al público, por término de quince días, el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año.

Cabuérniga, 18 de febrero de 1918.—El alcalde, Jena-

- 31 fle ub arrandat ab 3-12, avertid

ro Seco.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco con el número 10.042, comprensivo de 50.000 pesetas nominales de la deuea interior 4 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 9 de febrero de 1918.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

IMPRENTA PROVINCIAL SANTANDER

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas	25
Por seis meses	,	13
Número suelto		0,25
To company and an air - 8' ' I I		

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 p	eseta	- hne:
Los de subastas	0,40		
Los demás no determinados.	0,30	,	
Se suscribe en la Contaduría	de la	Dipu	18000
EL DAGO ADELANTADO V EN	CANDO	. NIDE.	

BOIETIN () FICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) 3. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de febrero).

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las listas formadas a tenor del artículo 25 de la ley Electoral de senadores de 8 de febrero de 1877 que no hayan sido reclamadas, o las que habiendo sido objeto de reclamaciones estén resueltas por los Ayuntamientos y Comisión provincial sin haberse apelado ante la Audiencia, se publicarán en debida forma desde el día 21 de febrero, si ya no estuviesen publicadas, y se utilizarán para la elección de compromisarios con arreglo a lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la misma ley.

En aquellos Ayuntamientos donde por haber sido las listas de este año objeto de reclamación ante la Audiencia, no hayan podido publicarse como definitivas como dispone el artículo 29 de la ley citada, regirán las del año anterior por lo que se refiere a los vecinos mayores contribuyentes, y en cuanto a los concejales se considerarán incluídos en ellas con derecho a tomar parte en la votación los que actúen legalmente en los Ayuntamientos el día señalado para la elección de compromisarios.

Dado en Palacio, a 19 de febrero de 1918. - Alfonso. -El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el precedente Real decreto, los señores alcaldes remitirán en un plazo de 24 horas a este Gobierno, para su inserción en el Bo-LETIN OFICIAL, las listas que no hayan sido reclamadas o las que, habiéndolo sido, estén resueltas en útimo término por la Comisión provincial y de cuyo fallo no se haya apelado, y que fueron formadas en 1.º de enero conforme al precepto del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, cuyas listas serán utilizadas para la elección de compromisarios que ha de efectuarse el sábado 2 de marzo próximo, según se previene en mi circular de 7 del actual, inserta en Boletin Oficial extraordinario correspondiente al mismo día.

En los Ayuntamientos que las listas hayan sido objeto de apelación ante la Audiencia y, por tanto, no puedan publicarse como definitivas, regirán, en cuanto a mayores contribuyentes los que figuraren en la del anterior año, y respecto a concejales, se considerarán incluídos en las mismas los que formen parte de las Corporaciones con earácter legal.

Espero del celo de las autoridades locales que llevarán a efecto cuanto dejo ordenado con toda exactitud, y de ese modo, además de cumplir con su deber, se evitarán el que este Gobierno tenga que emplear imposición de castigo, con el que el que se haga acreedor queda conminado.

Santander, 20 de febrero de 1918.

El gobernador, Francisco De Federico. the reference death designate annabativous and

the state of the s

and the service on the Constitution of the actions and

A STRUCTURE V SHITTER A STRUCTURE STATE OF THE

a residence of the second sections of the section section section sections of the section section section sections of the section section section section sections of the section section section sections of the section section section section sections section section

PARTICIS SUSTAINS NOT

Tone in 109 the same of the 109

ruleur, ore arus

enstructural of the language promption of the second of th

THE HERITAL TRACE THE ALDIANGER AS A SECOND

SONTENNING OLERWOO JEG ALDRESSES

S.M. et der D. Affonso XIII, iq.D. go d. M. ia Reina D. Victoria Eugonia. Susstisossa et Prugupe da Asturias e Intantes sunganan am novedad en su iniportante

akuroh agi motuvasih olojiansu langitali.

Reflected to the figure of the february.

adinisteno de la Ciobernación

OTHER DAO MARK THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

e de proprestantel Mhaistro de la Cobernacion, de secretar le con mis.Cinjacio de Ministros, venços en decretar lo si-

parents and unare. It is investigated to the process of the following article of the first and the seasons of the returns of the following the first and the seasons of the first and th

previous en los arriculos 30 y 91, de la austra leya como filleta de considera de la como filleta de considera de restamación, ante la Audien de Carlo higost producto de restamación, ante la Audien de Carlo higost producto de la terrollada como definitivas como de dispone el arriculo 20 de la terrollada, segman las del ante antende a los verinos microrias considerada tribuyentes, y en cuanto a los condejales se considerada disponente de la como desente de consequales se considerada de la considerada de la considerada de la constante de la considerada de la conside

parameter de la presentación de la constanta d

PROCESS AND ACTIONS AND ALL SE

SECTION IN THE RESERVE OF

CHROCULLAR

Para descreto ins senores alculors reminran en un placode 124 horas a rea Cohiene, puro an mascroguem el 130
centro de cara horas a rea Cohiene, puro an mascroguem el 130
centro de cara de la mascroguem el 130
las que de la cara de la mascroguem el 130
placa de Coniene, provincial y de cara hillerance en la pelada y que destou-actuales en la cara coniente
apelada y que destou-actuales en la cara coniente
al precesso del articulo 25 de la la lega de la cara coniente
al provincia de a de dectuarses el sidado 2 de mascroprovincia según se previene on dirigidad o cara de cara de mascroprovincia según se previene on dirigidad o 2 de mascroprovincia según se previene on dirigidad o 2 de mascrocara mascro-según se previene on dirigidad o 2 de mascrocara mascro-según se previene on dirigidad o 2 de mascrocara mascro-según se previene on dirigidad o 2 de mascrocara mascro-según se previene on dirigidad o 2 de mascrocara mascro-según se previene on dirigidad o 2 de mascrocara mascro-según se previene on dirigidad o cara de grand el de mascrocara mascro-según se previene on dirigidad o cara de grand el de mascrocara mascro-según el de cara de

Engles As considered as Andrencia supportants, necessary as a supportant participation and la Andrencia supportants, necessary contracts as contributed as a supportant supportant and supportants as a supportant supportant supportant supportant supportant supportants and supportants are supportants and supportants and supportants and supportants are supportants and supportants and supportants are supportants and supportants a

Lapero del celo de las autoridades locales que filentina a rierto chanto dejo ordenado con toda exactinal. E de 256 unodo: ademas de cumplimento su deber, se evitario el que estre Ciofrero (engri que empiral imposibilida de localmento con el que se ingras autoridas, que el que se ingra autorida que la 1018.

Ergobernedor.
Francisco De Federico.